

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

Víctor Lyons Villanueva		<i>Revisión</i>
Recurrente		procedente del
v.	KLRA201700116	Departamento de
Departamento de		Corrección y
Corrección y		Rehabilitación
Rehabilitación		Caso Núm.
Recurrido		B-1751-16
		Sobre:
		Revisión
		Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh<sup>1</sup> y el Juez Torres Ramírez.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

I.

El 6 de febrero de 2017 el señor Víctor Lyons Villanueva acudió ante nos por derecho propio. Mediante su escrito nos informa estar confinado en el Centro de Detención Bayamón 501 y que el día 26 de octubre de 2016 presentó un recurso ante la División de Remedios Administrativos solicitando que se le considerara para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra. El 12 de septiembre de 2016 la División de Remedios Administrativos le contestó que su Solicitud no procedía, ya que no había cumplido con los requisitos procesales necesarios para dilucidar su solicitud. Inconforme con dicho dictamen, el 17 de diciembre de 2016, el señor Lyons Villanueva presentó una *Moción de Reconsideración* ante la División de Remedios Administrativos. El 10 de enero de 2017 la División denegó la petición de reconsideración. Para él, la decisión emitida por la División no es clara y por eso acude ante nos.

---

<sup>1</sup> La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

## II.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó, el 23 de enero de 2012, el Reglamento Núm. 8145,<sup>2</sup> *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicados por los miembros de la población correccional*. Este Reglamento tiene como principal finalidad y objetivo “evitar o reducir la radicación de pleitos en los tribunales de justicia”. En su regla III el mismo establece que “[e]ste Reglamento será aplicable a todos los miembros de la población correccional reclusos en todas las instituciones o facilidades correccionales bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación”.

La “Solicitud de Remedio Administrativo” se define en el Reglamento como un “[r]ecurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado con su confinamiento”. Ante lo cual, la Regla VI establece la jurisdicción de la División de Remedios Administrativos:

[l]a División tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentra[n] extinguiendo sentencia y que esté, relacionada directa o indirectamente con: a. Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional. b. Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento. c. Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la "Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad". [...]<sup>3</sup>

La petición será evaluada por un funcionario correccional y será resuelta finalmente por un Coordinador. Si el miembro de la población correccional está inconforme con la determinación del Coordinador, podrá presentar un recurso de revisión judicial al

---

<sup>2</sup> Reglamento vigente al momento de los hechos alegados en la *Demanda*.

<sup>3</sup> Regla VI, Reglamento Núm. 8145.

Tribunal de Apelaciones en un periodo de 30 días, según dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.<sup>4</sup>

La revisión judicial permite asegurar que los organismos administrativos actúen de acuerdo a las facultades que legalmente les fueron concedidas.<sup>5</sup> Particularmente, la revisión judicial permite que el foro apelativo evalúe si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función, como por ejemplo, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que le asiste a las partes.<sup>6</sup> Así, “[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”.<sup>7</sup>

Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumirla donde no la hay.<sup>8</sup> Las cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia. De carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso.<sup>9</sup>

### III.

El recurso incoado por el señor Lyons Villanueva incumple con los requisitos reglamentarios, indispensables para que podamos asumir jurisdicción y atenderlo. Adolece de serios defectos: no tiene un índice, omite las citas de las disposiciones legales que establecen nuestra jurisdicción y competencia.<sup>10</sup> Más importante aún, no señala ni discute los errores que a su juicio cometió el Foro recurrido.<sup>11</sup> En *Febles v. Román*, 159 DPR 714, 722

---

<sup>4</sup> Regla XV, Reglamento Núm. 8145.

<sup>5</sup> *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008).

<sup>6</sup> Id.

<sup>7</sup> Id.

<sup>8</sup> *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902, 906 (2000).

<sup>9</sup> *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 433 (2006).

<sup>10</sup> Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59.

<sup>11</sup> Id.

(2003), el Tribunal Supremo advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Ello así y al ser doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede desestimemos el recurso incoado.<sup>12</sup>

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por craso incumplimiento reglamentario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>12</sup> Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C); *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122, 129-130 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659-660 (1987).